Puerto Madryn, Noviembre de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: "**Legajo de copias en autos: A., N. D. V. y otro c/ L., L. S. y otro s/ Cobro de Pesos - Laboral" (Expte. 172 Año 2010)**, venidos del Juzgado Laboral No.2 (Expte. N° 64/2010), por haber interpuesto la parte demandada a fs. 103. de los autos principales, recurso apelación contra la sentencia interlocutoria de fs. 101/102 vta., de los autos principales.

I. A fs.101/102 vta. de los autos principales la Jueza de grado decide desestimar la citación de tercero solicitada por la demandada por no haberse acreditado los presupuestos fijados para dicha intervención.

A fs. 103 de los autos principales se presenta la demandada y apela la sentencia interlocutoria referida *ut supra*. En su expresión de agravios de fs. 105 y 106 vta. (autos principales) manifiesta que, el hecho de traer al Sr. L. A. al proceso atento a su calidad acreditada de socio encubierto haría enderezar el proceso.

Considera que los argumentos en torno a la procedencia de la intervención fueron, desoídos por el sentenciante. Sostiene que de los elementos probatorios acompañados en el libelo de responde surge en forma incuestionable la veracidad de sus asertos. Asimismo ofrece prueba testimonial.

II. El artículo 95 del CPCC dispone que el actor en el escrito de demanda, y el demandado dentro del plazo para oponer excepciones previas o para contestar la demanda, según la naturaleza del juicio, podrán solicitar la citación de aquél a cuyo respecto consideraren que la controversia es común.

Previo a adentrar en la cuestión de la robustez del agravio, vale señalar, que el tercero principal es definido como aquel, quien en condiciones de igualdad con las de la parte original pero en una especie de comunidad con

ella, puede involucrar una pretensión en el proceso. Se conforma de ese modo una suerte de litisconsorcio, constituyéndose el hasta entonces tercero en parte principal, en tanto, al existir cotitularidad o colegitimación activa con el actor original, viene al proceso para hacerse partícipe de esa comunidad de suertes (C.Apelaciones Trelew-Sala A, N°de Sentencia 186/2008, 000115/2008 idem PARRA QUIJANO, "La intervención de terceros en el proceso civil", Depalma 1986, pág. 29).-

Como expone MARTINEZ, la intervención obligada de terceros es una medida excepcional que solo debe decretarse cuando existe de por medio un interés jurídico que sea necesario proteger (MARTINEZ, Hernán J. "Procesos con sujetos múltiples" Tomo I. Ed. La Rocca. Pag.322)

Constituye un criterio jurisprudencial reiterado, que la citación al juicio de personas ajenas a la relación procesal propuesta por el demandante, es una medida excepcional y de interpretación restrictiva. Se impone, por tanto, que el que pretende dicha intervención acredite la configuración de los presupuestos que la hacen viable; vale decir que, insoslayablemente, debe surgir de su fundamentación el interés jurídico o legítimo que intenta proteger y no bastan las meras presunciones de su existencia, circunstancia que no concurre en la especie. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G, 07/07/2005, Aspera, Guillermo E. c. Mac Alister, Malcom o Malcom Macaliste, DJ 06/09/2006, 73 - DJ 11/10/2006, 453, AR/JUR/3948/2005. Idem Sala G r. 30.869 del 18-6-87; r. 33.348 del 28-10-87; r. 50.043 del 6-6-89 en J.A. del 28-2-90, n° 5661; entre otros).

Por su parte, se perfilan diversos supuestos tipos de intervención obligada, con caracteres comunes y propios, entre ellos aquella que surge de la *litis* o *litisdenuntiatio* , la situación del colegitimado, la denuncia o llamamiento al pleito del tercero, la *laudatio* o *nominatio auctoris*, la citación de evicción, etc. Es por ello, que quien pretende la inmiscuición de un tercero al pleito debe

acreditar el *motivo jurídico* que amerita dicha circunstancia, como asimismo *los argumentos en donde reposa la misma*.

Señalado por la Sra. Jueza que la parte interesada en la citación del tercero no cumplió con los recaudos que habilitan la intervención, debió el apelante en esta instancia –y no lo hace- refutar con una crítica concreta y razonada aquellos fundamentos, poniendo en evidencia con rigor lógico el yerro de la magistrada.

III. El art. 268 del CPCC dispone que el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas.

Constituye criterio consolidado por este Tribunal que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CAPM en autos: "A. D. P. c/ A. ART S.A. s/ Accidente", Expte. Nº 62 Año 2010, Reg. SDL N° 16/2010).

Las quejas articuladas no dejan de ser meras discrepancias con la sentencia de la instancia anterior, (CAPM, en autos: "G., C. R. c/ H. SA. s/ cobro de pesos-LABORAL-(ficha 9022)," Expte. 38 - año 2010 CAPM, Reg. N° 03/10.), por lo que corresponde declarar la deserción del recurso.

Las costas se imponen a la apelante vencida (art. 69, del CPCC).

Conforme ya es criterio de esta Cámara en autos: "G. C. R.c/ H. SA s/ cobro de pesos- laboral" (Expte.38- año 2010 CAPM) y"B. C. J. c/ P. A. SA s/ cobro de pesos laboral" (Expte. 31- año 2010 CAPM), a los efectos de la regulación de honorarios profesionales, no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente considerándose su actividad

inoficiosa (Cfme. Ure- Finkelberg Honorarios de los Profesionales del Derecho. Pág 178 Ed Abeledo Perrot, Bs.As. 2009).

En cuanto a los honorarios profesionales correspondientes al letrado E M. C. se le regulan por su actuación en la Alzada y considerando la calidad y eficacia de la tarea cumplida, en el 0,25 % , de los que le correspondan en la sentencia definitiva (arts. 5 y 13 Ley XIII- N° 4).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto a fs 103 y consecuentemente **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria No. 09/2010 de fs. 101/102, en cuanto ha sido materia de agravio.

2. **CON COSTAS** a la demandada. (Conf. art. 69 del CPCC).

3. **REGULAR LOS HONORARIOS** del letrado apoderado de la parte actora en el 0,25 % de los emolumentos que se determinen en primera instancia. (Conf. arts. 13 y 32 de la ley XIII Nº 4).

4. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase

La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse el tercer cargo jurisdiccional vacante.

REGISTRADA BAJO EL N° SIL